



# La NUEVO MENSAJERO

DIARIO DEMOCRÁTICO FEDERALISTA

Redaccion y administracion: calle del Progreso, número 29, piso 1.  
Villanueva, un mes, 5 reales.—Números sueltos, 3 cs.—Resto de España, un mes, 6 rs.—Anuncios y remitidos, precios convencionales

Año III

Villanueva y Geltrú, Jueves 22 de Octubre de 1885.

Núm. 383

## La Confederación Suiza y la Unión Americana.

### ESTUDIO POLÍTICO COMPARATIVO

(Continuación. (1))

V

En uno de los números anteriores hemos dicho que la Confederación Suiza, al entrar en la vida política moderna con su Constitución de 1848 y al ser esta reformada en 1874, no pudo sustraerse á la influencia y tradiciones francesas y que, por lo mismo, en la consignación de garantías no fué tan concreta ni particularizó tanto como la norte americana. Indicamos asimismo que, esto no obstante, supieron resistir á la tentación de hacer pomposamente la declaración de derechos y libertades en capítulo aparte, lo que sería una verdadera anomalía en una Constitución federal formulada por pueblos en el pleno uso de su soberanía.

Y aquí hemos de añadir que ni en la Alta Dieta constituyente de 1848 ni en las Cámaras federales de 1874 se discutió ni llegó siquiera á manifestarse tal propósito. En sus conclusiones una y otra Asamblea estuvieron perfectamente de acuerdo con los puntos de vista americanos que en el número anterior dejamos consignadas, aunque dirigiéndose á objetivos distintos.

Véase en prueba de ello, como se expresaba uno de los miembros de la Comisión de la Dieta. "Cuando al despertar los pueblos,—decía—hubieron hecho sus primeros estudios en materia de derecho político, se partió en Europa del principio de que el rey era el verdadero soberano, con las atribuciones de la autonomía, mientras que al pueblo le correspondía el modesto papel de sujetarse á esta voluntad despótica y obedecerla sin examen. A fin de franquear esta barrera, garantizar ciertas libertades al pueblo, y procurar dentro de ciertos límites un derecho de sufragio en la fijación de las instituciones políticas, se estipuló un compromiso bilateral entre príncipes y pueblos. Tal ficción desde la revolución francesa ha atravesado toda la historia re-

(1) Véase nuestro número del 18 del corriente.

ciente del derecho y de la política, sin que en los últimos treinta años se haya reconocido su insuficiencia. Hoy, empero, los hechos han desmentido la teoría, y las Constituciones se fundan en la propia naturaleza del país á que se aplican. En las democracias, que reconocen la soberanía del pueblo, este organiza sus instituciones políticas conformemente á sus necesidades ó á sus ideales, y los gobiernos son la expresión de su voluntad libre, que nada limita..." (1)

Estas ideas hallaron eco en la Comisión, y después de consignarlas en el protocolo, conforme á ellas se redactó el artículo 5.º de la Constitución que se discutía, relativo á las garantías que se confiaban á la Confederación (2). Aun el orador que contestó á los razonamientos transcritos, estuvo en el fondo conforme con ellos, pues que de su discurso son los siguientes párrafos: "No hay que perder de vista que esa teoría condenada (la del compromiso bilateral entre soberano y pueblo) no se halla en el artículo en cuestión, pues aunque las relaciones entre gobierno y pueblo se exponen separadamente, no por esto la Constitución se basa en un contrato bilateral." Otro orador que tomó parte en el debate, acabó de poner las cosas en su punto diciendo: "No hay que negar que entre nuestros Estados ó Cantones existe un contrato de sociedad, pero este contrato tiene un sentido completamente distinto que en la ficción del contrato social monárquico. En este, el príncipe aparece como expresión de los derechos de soberanía, y ya sea por su propia iniciativa, ya por vía de contrato confiere ciertas atribuciones al pueblo ó á alguna de las clases que lo forman, en tanto que en las democracias el contrato se celebra de ciudadanos á ciudadanos, y cada uno de los contratantes tiene derecho á

(1) *Protocole des délibérations de la Commission chargée par la Haute Diète fédérale de la révision du Pacte fédéral de 1815*, imprimé par ordre de la Commission. Quinta sesión, de 23 Febrero de 1848.

(2) El artículo 5.º de la Constitución suiza de 1848, dice textualmente: *La Confederación garantiza á los Cantones su territorio, su soberanía en los límites fijados en el artículo 3.º, sus Constituciones, la libertad y los derechos del pueblo, los derechos constitucionales de los ciudadanos, y así mismo garantiza los derechos y atribuciones que el pueblo ha conferido á las autoridades.*

que su voluntad pueda pronunciarse por las vías legales." (1).

En ninguna de las reformas constitucionales intentadas ó llevadas á cabo en Suiza desde 1848, se han sus autores separado de estos puntos de vista. Caminando siempre hacia una mayor unidad y apoyándose para alcanzarla en las formas democráticas, jamás les ha ocurrido encabezar la Constitución con una declaración abstracta de derechos. Ni en el Mensaje del Consejo federal á la Asamblea recomendando la revisión constitucional que fué rechazada por la votación popular de 5 marzo de 1872, ni en el de 4 de julio de 1873, que precedió á la revisión aprobada en 1874, se decía una palabra de tales declaraciones, con todo y firmar dichos documentos hombres tan conocedores del derecho público como Mrs. Jacob Dubs, y Ceresole, presidentes de la Confederación. En los largos debates que una y otra revisión produjeron tampoco se hizo proposición formal para la introducción de tales declaraciones. (2) Así en la Constitución de 1848 como en las reformas posteriores, las garantías, derechos y libertades no forman título aparte, sino que se hallan contenidas en el cuerpo del documento y nacen en gran parte de la organización que en el mismo se establece.

La influencia y tradición francesas, empero, si bien no llegaron á imponer á las Constituciones suizas el capítulo declamatorio de derechos y libertades, las inspiraron en el fondo, llevándolas á dar más importancia á la organización democrática del Estado que á la garantía eficaz y sólida de la libertad individual y corporativa. Por ello es que, á diferencia de las prescripciones americanas en forma negativa, los artículos que en las Constituciones suizas se refieren á derechos y libertades individuales van en forma afirmativa, á la que sigue, como es natural, la limitación. "El Congreso—dice la ley fundamental americana,—no hará ley alguna estableciendo una religión ó prohibiendo el libre ejerci-

(1) *Protocole de délibérations* antes citado. Sesión 5.ª

(2) *Protocole des délibérations du Conseil National suisse concernant la Révision de la Constitution fédérale.—1871—1872. Procès-verbaux des délibérations des Chambres fédérales relativement á la Révision de la Constitution fédérale. 1873.—1874.*